



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS  
PLENO



RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
EXPEDIENTE N°: 061-2026

RECURRENTE: PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S.A.  
(SUPER-PLAS)

ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE COTIZACIONES 01 DE 27 DE MARZO DE 2026, POR EL CUAL EL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL COLEGIO ABEL BRAVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ADJUDICÓ LA COMPRA MENOR N°2026-0-07-03-03-CM-052429.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N° 074-2026-Pleno/TACP de 26 de mayo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El Centro de Formación Integral Colegio Abel Bravo del Ministerio de Educación (en lo sucesivo MEDUCA, entidad, colegio o centro educativo), convocó el 5 de febrero de 2026, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (en adelante *PanamaCompra*) el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-0-07-03-03-CM-052429, para el “SUMINISTRO DE 300 SILLAS ESCOLARES TIPO TANQUE (UNA SOLA PIEZA) PARA LOS ESTUDIANTES DEL AREA [sic] DE PRE MEDIA DEL COLEGIO ABEL BRAVO”, con precio de referencia de cuarenta mil ciento veintinueve balboas con veinticinco centésimos (B/.40,129.25), cuya celebración se realizó el 17 de marzo de 2026.

La entidad generó el *Acta de apertura* y la publicó el 20 de marzo de 2026, firmada por la directora, el subdirector y la contadora del centro educativo, dejando constancia de la participación de los siguientes proponentes:

| Proponente          | Fecha de ingreso       | Precio total  |
|---------------------|------------------------|---------------|
| INVERSIONES VICTALI | 12-03-2026 07:40 p. m. | B/. 38,199.00 |
| B.H. CORP           | 16-03-2026 08:54 p. m. | B/. 14,926.50 |
| SUPER PLAS          | 17-03-2026 08:58 a. m. | B/. 39,804.00 |



Posteriormente, el 26 de marzo de 2026, la entidad publicó el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas* de 23 de marzo de 2026, suscrita por la directora, el subdirector y la contadora del colegio, en la que determinaron que la propuesta de menor precio no cumplió con la ficha técnica y el modelo, por lo que revisaron la segunda propuesta de menor precio, presentada por Inversiones Victali, concluyendo que "*las especificaciones técnicas y modelo solicitado*" se ajustan al pliego de cargos.

El 30 de marzo de 2026, la entidad publicó el Cuadro de Cotizaciones 01 de 27 de marzo de 2026, en el que indicó que la segunda oferta de menor precio cumple todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, representa los mejores intereses para el Estado y, por tanto, adjudicó el acto público a la proponente Inversiones Victali, por la suma de treinta y ocho mil ciento noventa y nueve balboas (B/.38,199.00).

Subsiguientemente, el 10 de abril de 2026, la firma forense T&C Legal Group, por medio del licenciado Edwin Cummings, actuando como apoderada especial de la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas), (en adelante recurrente, impugnante o parte actora), promovió recurso de impugnación<sup>1</sup>, en contra del Cuadro de Cotizaciones 01 de 27 de marzo de 2026.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N°041-2026/TACP de 10 de abril de 2026 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 13 de abril de 2026, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

Ulteriormente, el 16 de abril de 2026, la entidad publicó en los *Archivos de la compra menor*, como documento adjunto, la denominada de "*ACTA DE APERTURA SUBSANADA*".

## II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. Incumplimiento de especificaciones técnicas: El proponente adjudicado, Inversiones Victali, presentó una ficha técnica que no acredita parámetros mínimos del pliego, como la capacidad de soporte de 100 kg, la aptitud para uso continuo en ambiente escolar, ni las especificaciones para la versión de sillas pupitres izquierdas.
2. Discrepancia en dimensiones: La ficha técnica del adjudicado muestra medidas de altura entre 67 y 72 cm, es decir, inferiores al rango mínimo solicitado en el pliego de cargos, que es de 75 cm a 85 cm.
3. Deficiencias en el catálogo ilustrativo: El catálogo aportado por el adjudicado se limita a copiar las exigencias del pliego en lugar de describir las especificaciones reales y técnicas del producto que efectivamente está ofreciendo.
4. Incompatibilidad del Aviso de Operaciones: Las actividades comerciales declaradas por Inversiones Victali (venta de computadoras, útiles de oficina,

<sup>1</sup> Véase de foja 017 a 022 del expediente jurídico, así como en PanamaCompra.



equipos de oficina y mobiliario, etc.) no guardan relación directa con el suministro especializado de mobiliario escolar requerido.

5. Falta de declaración del fabricante: El proponente adjudicado no presentó declaración jurada ni certificación del fabricante que avalara el cumplimiento de las especificaciones. En su lugar, aportó un certificado ISO vencido, en idioma inglés (sin traducción) y sin apostilla, el cual no certifica el cumplimiento de las bondades técnicas del producto.
6. Falta de conexión documental: No aportó evidencia documental de vínculo formal entre el fabricante indicado y el proponente Inversiones Victali, que asegure la procedencia del producto.
7. Paz y Salvo vencido: El proponente adjudicado presentó Paz y Salvo de Renta que se encontraba vencido (15 de marzo de 2025), el día de celebración del acto público y apertura de propuestas (17 de marzo de 2026).
8. Vulneración de derechos: Al no descalificar a un proponente que incumple requisitos sustanciales y obligatorios, se afectó el derecho de Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas) de resultar adjudicataria, habiendo cumplido esta última con todas las exigencias.

Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal (i) revocar el acto administrativo impugnado; (ii) determinar el incumplimiento del proponente adjudicado y (iii) restablecer el derecho vulnerado a Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas), adjudicándole el acto público de marras, por ser la proponente que cumple con todos los requisitos exigidos.

### III. INFORME DE CONDUCTA

El 16 de abril de 2026, la entidad publicó su *Informe de conducta*<sup>2</sup>, suscrito por la directora del colegio, el cual fue incorporado en el expediente jurídico de foja 048 a 050 (anverso y reverso).

En el informe referido, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria del acto público y desestimó los cargos formulados por la parte actora señalando lo siguiente:

1. La documentación técnica aportada por el adjudicado es veraz y cumple con los rangos de funcionalidad exigidos. Sobre las objeciones en cuanto a las dimensiones y resistencia, consideró que son apreciaciones subjetivas de la impugnante, que no logran desvirtuar el cumplimiento del bien.
2. El Aviso de operaciones de Inversiones Victali es válido para el suministro requerido, toda vez que las múltiples actividades declaradas no son excluyentes ni impiden el cumplimiento del objeto del contrato.
3. El Paz y salvo de renta del adjudicado se encontraba vigente el 12 de marzo de 2026, fecha en que Inversiones Victali presentó su propuesta.
4. La falta de traducción y apostilla en documentos, como el certificado ISO, no constituye una causa de descalificación, ya que al tratarse de información técnica cumple con los requisitos sustanciales para la evaluación de la oferta.

---

<sup>2</sup> Véase en PanamaCompra.



5. La adjudicación no fue arbitraria, toda vez que es el resultado de un análisis detallado que confirmó que el producto ofrecido (incluyendo las unidades en versión izquierda) satisface plenamente las necesidades del plantel, luego de la evaluación técnica objetiva.
6. El proceso se rigió estrictamente por los principios de transparencia, economía y selección objetiva, asegurando que la oferta seleccionada representara la opción más ventajosa para los intereses del Estado.
7. La propuesta adjudicataria cumple con todos los requisitos legales, administrativos y técnicos exigidos en el pliego de cargos y satisface funcionalmente el objeto contractual.
8. La empresa impugnante no acreditó irregularidades reales ni quebrantamientos del pliego que ameriten la nulidad del proceso, careciendo sus reclamos de sustento probatorio para desvirtuar la presunción de legalidad del acto.

Con fundamento en lo expuesto, la entidad solicitó al Tribunal (i) declarar no probado el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas); (ii) confirmar en todas sus partes la adjudicación del acto público de marras y (iii) mantener la validez y eficacia del acto administrativo impugnado, por haber sido emitido conforme a derecho.

Posteriormente, mediante la nota N°CAB-DD-0014 de 14 de abril de 2026, fue remitido a este Tribunal, físicamente, el expediente administrativo del acto público de marras, contentivo de un (1) tomo con ciento once (111) fojas, según Informe de Trámite de 21 de abril de 2026, que reposa a foja 055 del expediente de este Tribunal.

#### IV. PRIMERA MEDIDA PREVIA

Este Tribunal dictó la Resolución N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026 (Medida Previa), tras realizar un examen exhaustivo de la documentación aportada por la empresa proponente Inversiones Victali (adjudicataria), en contraste con el pliego de cargos y lo planteado por la parte actora en su escrito de impugnación, así como lo indicado por la entidad en su Informe de conducta, determinó que dicha propuesta incumplió el requisito 3 del pliego de cargos (paz y salvo de renta) y el numeral 3 de "Otros requisitos" (declaración jurada o certificación del fabricante).

En virtud de estos hallazgos, el Tribunal mediante la referida Medida Previa, ordenó a la entidad que **con apoyo de personal calificado** realizara la revisión integral de la tercera propuesta de menor precio, presentada por la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas), a fin de determinar si la misma cumple los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos, para ser acreedora de la adjudicación.

Fue así como el jueves 7 de mayo de 2026, el Colegio Abel Bravo publicó en el expediente electrónico, el *Acta de Verificación de requisitos y evaluación técnica*<sup>3</sup> de igual fecha, nuevamente, suscrita por la directora, el subdirector y la contadora del colegio.

#### V. SEGUNDA MEDIDA PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, aplicable supletoriamente al presente caso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 22 de 2006, mediante la Resolución N°018-2026-Pleno/TACP de 13 de mayo de 2026

<sup>3</sup> Véase incorporada de foja 087 a 096 del expediente jurídico y en PanamaCompra.



(Medida Previa), el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas por la actora.

Así también, este Tribunal al percatarse que el nuevo Informe de verificación<sup>4</sup>, ordenado mediante la Medida Previa N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026, nuevamente elaborado por la directora, el subdirector y la contadora del plantel educativo, y no constaba información, ni existían indicios de que estos servidores públicos, quienes suscribieron el *Acta*, sean calificados en el objeto de la contratación, dictó la Resolución N°018-2026-Pleno/TACP de 13 de mayo de 2026 (Medida Previa), es decir, la segunda medida previa.

Lo anterior, a fin de que personal calificado en el objeto de la contratación, adscrito a la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Panamá, actuando en calidad de auxiliares de la justicia, respondieran las interrogantes que le fueron planteadas, con el propósito de aclarar puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio, que llevaran al Tribunal a una mejor convicción, en cuanto a la decisión a proferir, así como también verificara la documentación técnica aportada por la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas) y establecieran si se ajusta o no a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos.

Fue así como el jueves 21 de mayo de 2026, la Universidad de Panamá, remitió a su Informe<sup>5</sup>, al cual nos referiremos más adelante en la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

### A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

**“Artículo 57.** Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Véase en PanamaCompra “Prueba de Informe - Universidad de Panamá Exp. 061-2026”.



La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973". (El subrayado es nuestro).

## **B. Criterios de interpretación.**

### **1. Constitucionales**

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

**“Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”.

**“Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

### **2. Legales**

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

**“Artículo. 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

## **C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad.**

Como se expuso previamente, la disconformidad de la recurrente se centró en la verificación de la propuesta adjudicataria, Inversiones Victali (B/.38,199.00), ya que a su criterio el análisis fue realizado alejado de los criterios establecidos en el pliego de cargos.



En ese sentido, estudiados los cargos endilgados por la parte actora, este Tribunal mediante la Resolución N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026 (Medida Previa), corroboró algunos incumplimientos de la propuesta adjudicataria, que no fueron advertidos por la entidad, en el Informe de verificación de 23 de marzo de 2026, a saber:

### 1. Paz y Salvo de Renta

El 17 de marzo de 2026, fecha en la que se celebró el acto público de marras, el paz y salvo de renta<sup>6</sup> presentado por la empresa Inversiones Victali se encontraba vencido, por consiguiente, dicha propuesta incumplió el requisito 3 del pliego de cargos, que a su letra señala:

“3 Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional”.

Cabe destacar que la entidad no estableció en el pliego de cargos, la posibilidad de presentar subsanaciones a las propuestas.

### 2. Declaración jurada o certificación del fabricante

La empresa Inversiones Victali, para satisfacer el numeral 3 de “Otros requisitos”, presentó certificación<sup>7</sup> en idioma inglés sin traducción pública autorizada, la que además aparenta haber sido emitida en país extranjero y no cuenta con la correspondiente Apostilla o Legalización, por lo que la propuesta de la empresa Inversiones Victali no cumple el requisito en comento. Veamos:

#### “Condiciones especiales:

**IMPORTANTE:** Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

...

#### Otros requisitos

...

**3** Declaración jurada o certificación del fabricante indicando que el producto cumple con las especificaciones mínimas requeridas.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Lo anterior, en consonancia con el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, así como el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que en su letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 55.** Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

...”

<sup>6</sup> Citado de manera integral en la Resolución N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026 (Medida Previa) y visible en la propuesta de Inversiones Victali en PanamaCompra.

<sup>7</sup> Ídem.



**“Artículo 77.** Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello.  
...”.

(El subrayado es nuestro).

En adición a lo indicado, el documento aportado no parece haber sido expedido por el fabricante declarado (desglose de precios) sino por una empresa certificadora de estándares de calidad y se encuentra vencida desde el 28 de marzo de 2024.

#### **D. Verificación de la siguiente oferta.**

Como quiera que se corroboró el incumplimiento de la segunda oferta de menor precio, correspondió determinar el cumplimiento o no de la siguiente oferta de menor precio, presentada por la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas) (B/.39,804.00), parte actora en el presente recurso de impugnación.

Pues bien, respecto a los requisitos generales del pliego de cargos, a saber: certificado de registro público y cédula del representante legal, paz y salvo de renta, paz y salvo de cuota obrero patronal, declaración jurada de medidas de retorsión, aviso de operaciones, carta de adhesión a principios de sostenibilidad y pacto de integridad, así como de “Otros requisitos”: formulario de desglose de precios y certificación del fabricante, este Tribunal coincide con lo indicado por la entidad en la verificación<sup>8</sup> de dicha propuesta, es decir, que Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas) cumple los indicados requisitos.

Con relación a la parte técnica, este Tribunal dictó la Resolución N°018-2026-Pleno/TACP de 13 de mayo de 2026 (Medida Previa), segunda medida previa, a fin de que personal calificado en el objeto de la contratación, en calidad de auxiliares de la justicia, respondieran las interrogantes que le fueron planteadas y con relación a la propuesta de la recurrente, señalaran si se ajusta a las especificaciones técnicas establecidas por la entidad en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, profesionales idóneos del Centro de Proyectos de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Panamá, a través del informe<sup>9</sup> remitido a este Tribunal, determinaron que la propuesta de Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas), tercera propuesta de menor precio no cumple el pliego de cargos.

Lo anterior sobre la base de que, en el acto público que nos ocupa, la exigencia de presentar conjuntamente tanto un catálogo ilustrativo como una ficha técnica es indispensable e interrelacionada, debido a que para este caso el catálogo viene a ser la validación comercial y de identidad que permite verificar aspectos visuales, ergonómicos y de vigencia del modelo.

Mientras que la ficha técnica constituye el documento que detalla las propiedades mecánicas, químicas y físicas del producto, sin la cual se carecería de una base científica y objetiva para calificar o descalificar las propuestas presentadas por los proponentes.

Finalmente, al evaluar la propuesta de la empresa Panama Trading Center, S.A. (Super-Plas), el personal calificado de la Universidad de Panamá concluyó que no

<sup>8</sup> Véase en PanamCompra: 18 Acta de Verificación - Col. Abel Bravo Exp. 061-2026

<sup>9</sup> Véase de foja 119 a 121 del expediente jurídico, así como en PanamCompra



cumple con las especificaciones técnicas solicitadas ya que, en lugar de aportar el catálogo ilustrativo exigido, con la descripción y especificaciones del bien, la empresa únicamente presentó una fotografía que muestra un conjunto de sillas en el patio de un colegio; imagen que a juicio de los idóneos no puede ser considerada como un catálogo, puesto que incumple los parámetros mínimos obligatorios establecidos en el acto público (descripción del bien).

#### **E. Apoyo en personal calificado.**

En el estudio del presente recurso este Tribunal observó que, para la verificación de las propuestas, la entidad no se apoyó en personal calificado, de conformidad con el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el que se establece el procedimiento a seguir en las contrataciones menores:

**“Artículo 94.** Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

1...

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

El artículo arriba citado es mandatorio, pues establece que para la verificación de las propuestas, las entidades deben apoyarse en personal calificado en el objeto de la contratación, señalando que procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas, en otras palabras, no basta establecer el cumplimiento o no de todos los requisitos y especificaciones técnicas, sino que debe ser elaborada por personal calificado y es que con base en las competencias del personal encargado de la revisión, se podrá calificar y determinar el cumplimiento o no de las propuestas.

So pretexto de tratarse de una contratación menor, en la que se deben cumplir con un mínimo de formalidades, no es dable vulnerar los principios de contratación dispuestos en dicha ley, ni mucho menos obviar el cumplimiento de las disposiciones legales, como el precitado el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

En ese sentido, la entidad estaba compelida a hacer un examen de las propuestas conforme al referido artículo (personal calificado en el objeto de la contratación) y, posteriormente, acorde a lo ordenado por este Tribunal a través de la Resolución N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026 (Medida Previa), indicando el cumplimiento de cada requisito y especificación técnica.

Empero este Tribunal se percató que, incluso el nuevo Informe de verificación que le ordenó realizar, había sido elaborado nuevamente por la directora, el subdirector y la contadora del plantel educativo, y no consta información, ni existen indicios de que estos servidores públicos, quienes suscribieron el *Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas*, sean calificados en el objeto de la contratación.



En otras palabras, la entidad incumplió nuevamente el procedimiento contenido en el artículo 94 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2024, así como también, lo ordenado por este Tribunal, mediante la Resolución N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026 (Medida Previa).

Ante dicho escenario, el Tribunal como procurador de la justicia dentro de la vía gubernativa, obligado a adoptar medidas dirigidas a salvaguardar la integridad y beneficio del Estado, dictó una segunda medida previa a fin de que personal calificado en el objeto de la contratación, adscritos a la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Panamá, verificara la documentación técnica aportada por la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas) y estableciera si se ajustaba o no a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos, toda vez que las características técnicas de los bienes ofertados, se escapa de la esfera de conocimiento del juzgador.

De ahí que, el apoyo del personal técnico permitió a este Tribunal determinar que la propuesta de la empresa Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas), no cumple el pliego de cargos respectivo.

#### **F. Consideraciones adicionales.**

Aun cuando a través de la Resolución N°018-2026-Pleno/TACP de 13 de mayo de 2026 (Medida Previa), este Tribunal señaló que el Informe de verificación de 23 de marzo de 2026 (fundamento del acto administrativo impugnado) y la Verificación de propuestas publicada el 7 de mayo de 2026, contravinieron el procedimiento contenido en el artículo 94 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2024, así como también incumplieron lo ordenado por este Tribunal, mediante la Resolución N°017-2026-Pleno/TACP de 30 de abril de 2026 (Medida Previa), es necesario referirnos a los señalamientos de la entidad.

Veamos parcialmente lo indicado por la entidad en la Verificación de propuestas, publicada el 7 de mayo de 2026:

"(...) la ficha técnica tiene como finalidad permitir la verificación del cumplimiento de los parámetros mínimos establecidos; sin embargo, al incorporar referencias a certificaciones ISO sin respaldo documental verificable, no cumple su función de validación técnica, por lo que no puede suplir ni complementar la deficiencia del catálogo, ni acreditar por sí sola el cumplimiento de las especificaciones exigidas.

La ficha técnica incluye logotipos ISO sin aportar certificados formales, sin número de certificación, sin vigencia, sin alcance, sin entidad certificadora, ni traducción oficial o apostilla.

La inclusión de logotipos no constituye prueba documental válida, por lo que dichas referencias carecen de valor probatorio conforme a los artículos 44 y 68 de la Ley 22.

En consecuencia, los estándares de calidad invocados no pueden ser considerados acreditados.

...

#### **III. ANÁLISIS TÉCNICO INTEGRAL**

(...) la falta de respaldo documental en certificaciones ISO impiden validar el cumplimiento técnico del producto.

(...) En igual sentido, la ficha técnica incorpora referencias a certificaciones ISO sin respaldo documental verificable, lo que impide a esta Comisión validar su autenticidad, vigencia y alcance. En consecuencia, no es posible para la Comisión determinar objetivamente el cumplimiento técnico del bien ofertado, situación que impide continuar con una evaluación válida conforme a derecho.



La Comisión deja constancia que la presente evaluación se realiza de forma individual, objetiva e independiente respecto de cada propuesta presentada, sin establecer comparaciones entre proponentes, en estricto apego al principio de igualdad consagrado en los artículos 21 y 25 al 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Asimismo, se precisa que la determinación adoptada no responde a la valoración de ventajas entre ofertas, sino a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, los cuales deben ser acreditados de manera clara, expresa y documentalmente verificable.  
...

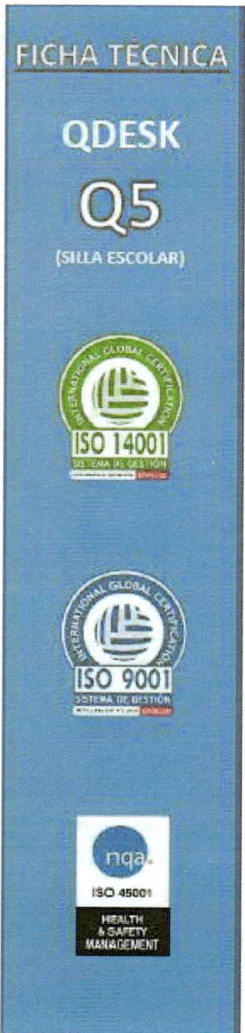
IV. CONCLUSIÓN

Se concluye que la propuesta presenta incumplimientos técnicos sustanciales que impiden considerarla elegible conforme al artículo 71 de la Ley 22.

La falta de documentación técnica verificable no permite garantizar que el producto ofertado cumpla con los requerimientos del pliego.

Adicionalmente, esta Comisión deja constancia que la evaluación técnica no puede sustentarse en (...) inferencias sobre la calidad o características del bien ofertado, toda vez que el marco normativo vigente exige que el cumplimiento de las especificaciones técnicas sea acreditado de forma clara, expresa y documentalmente verificable. En ese sentido, la ausencia de documentación idónea que permita corroborar los estándares invocados impide otorgar valor técnico a la propuesta evaluada.  
...

Para una mejor comprensión veamos, aunque de manera parcial, el documento al que se refirió la entidad y que fuera presentado por la hoy actora<sup>10</sup>, para cumplir el requisito: “4 Ficha técnica del producto ofertado. (La evaluación técnica se realizará verificando el cumplimiento de los parámetros mínimos establecidos en esta sección)”.



**Silla Escolar de Polietileno con Tablero de Escritura para la Derecha, a Estudiantes de 4° a 12° Grado.**



| CARACTERÍSTICAS       | DESCRIPCIONES                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PRODUCTO   | Qdesk Q5 Derecha                                                                                                                                                                                   |
| MATERIAL              | Polietileno de media densidad con un espesor de 7 mm.                                                                                                                                              |
| DISEÑO                | Ergonómico, que permite la correcta postura y comodidad del estudiante. El diseño incluye apoya brazo de 10 cm de ancho, tablero de trabajo de espesor de 3 cm, portallibros, respaldar y asiento. |
| PESO DE LA SILLA      | 10.5 kg.                                                                                                                                                                                           |
| CONSTRUCCIÓN          | Construido en una sola pieza sin ningún tipo de juntas, ni uniones, con bordes redondeados. Tablero de Escritura incluye muesca porta lápiz.                                                       |
| MOLDE                 | Mantiene la integridad del diseño en una sola pieza.                                                                                                                                               |
| SOPORTE DE PESO       | La silla pupitre soporta un peso mínimo de 150 kg (220 libras).                                                                                                                                    |
| PORTALIBROS           | Una sola cavidad en la parte inferior de la silla.                                                                                                                                                 |
| METODO DE FABRICACIÓN | Rotomoldeo                                                                                                                                                                                         |
| BRAZO                 | Soporta un peso mínimo de 50 Kg. (110 libras).                                                                                                                                                     |

<sup>10</sup> Reposa en la propuesta de la recurrente, visible en PanamaCompra.



COLOR Polímero de color azul

Apoya brazo

Holgura entre asiento y rodillas

Tablero de trabajo

Correcta Postura y hombros relajados

Tablero porta libros para útiles

Soporte para evitar dolor de espalda

**Qdesk**  
CENTRO AMERICA

**PANAMA GLOBAL TRADING CENTER, S.A.**

(+507)262-1025 / 908-1839    Qdesk@super-plas.com    www.super-plas.com  
Coclé, Distrito de Aguadulce, Urbanización Guadalupe, Ave. Alejandro Tapia, Vía al Puerto.

Como quiera que ya hemos mencionado los requisitos establecidos por la entidad, veamos ahora las especificaciones técnicas del pliego de cargos:

"Adquisición de trescientas (300) sillas para uso estudiantil en centros educativos oficiales.

1. Estructura: Fabricadas en material plástico de alta resistencia o material equivalente técnicamente apto para uso escolar., Diseño ergonómico adecuado para estudiantes., Capacidad de soporte mínimo: 100 kg.
2. Dimensiones mínimas: Altura total aproximada: entre 75 cm y 85 cm., Altura del asiento: entre 40 cm y 50 cm., Ancho del asiento: mínimo 35 cm., Profundidad del asiento: mínimo 35 cm. (Se aceptarán variaciones dentro de rangos razonables que no afecten la funcionalidad ni seguridad del bien).
3. Resistencia y durabilidad: Aptas para uso continuo en ambiente escolar., Bordes redondeados para seguridad del estudiante., Material lavable y de fácil mantenimiento.
4. Color: Color uniforme., Se aceptarán colores institucionales o neutros.

Las sillas podrán ser fabricadas mediante cualquier método técnicamente idóneo (incluyendo, pero no limitado a rotomoldeo, inyección u otros procesos industriales equivalentes), siempre que el producto final cumpla con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el presente Pliego de Cargos.

300 SILLAS DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA: 285 DERECHAS Y 15 SILLAS IZQUIERDA  
VER MODELO EN DOCUMENTO ADJUNTO".

Revisado de manera integral el pliego de cargos y sus especificaciones técnicas, hacemos un llamado de atención a la entidad para futuros procedimientos de selección de contratista, toda vez que no puede pretender rechazar una propuesta por la falta de acreditación de un requisito -como la certificación ISO- que no fue exigido en el pliego de cargos. Proceder en sentido contrario implica la creación arbitraria de una exigencia *ex post facto* (posterior a la presentación de ofertas), vulnerando la seguridad jurídica del acto.

Como regla fundamental de la contratación pública, el pliego de cargos constituye ley entre las partes y tras un examen integral del mismo, se constató que en ninguna de sus secciones se solicitó la presentación de certificaciones de calidad ni de naturaleza similar. En consecuencia, resultaba improcedente exigir el número de certificación, vigencia, alcance, entidad certificadora, traducción oficial o apostilla, entre otras.



La entidad incurrió en un evidente error de derecho al pretender verificar y descalificar la propuesta de Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas) con fundamento en una exigencia inexistente. Con esta actuación, la entidad infringió el mandato del artículo 21 de la Ley 22 de 2006, el cual impone la obligación de *“seleccionar al contratista en forma objetiva y justa...con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas”*.

La inclusión de logotipos o menciones a estándares ISO en las fichas técnicas del fabricante constituye una práctica comercial e industrial a nivel internacional, cuyo propósito es estrictamente informativo sobre los estándares de producción de la planta y, en este caso, no se constituye un requisito para la verificación de la propuesta.

Por consiguiente, si el pliego de cargos no incluyó la obligación de adjuntar certificados ISO, su ausencia no puede ser tipificada como un “incumplimiento técnico sustancial” ni servir de causa para declarar la propuesta como “no elegible”. La entidad evaluó la propuesta en función de las cláusulas que hubiese deseado incorporar en el pliego y no de las especificaciones que efectivamente redactó y publicó.

Es evidente que la entidad confundió las especificaciones técnicas del objeto contractual y su correspondiente ficha técnica, con una certificación de proceso y calidad (ISO) que nunca formó parte del diseño del pliego de cargos.

#### **G. Decisión del Tribunal.**

Atendidas las disconformidades de la parte actora, en apego a la Constitución, a la Ley de Contrataciones Públicas y a lo previamente valorado, se confirmaron algunos incumplimientos de la propuesta adjudicataria, así como también, con el apoyo de personal idóneo de la Universidad de Panamá, se determinó el incumplimiento de la propuesta de Panama Global Trading Center, S.A. (Super-Plas).

En ese sentido, le atañe a este Tribunal **revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto** el acto de selección de contratista por contratación menor N°2025-0-07-04-04-CM-048329, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 2006:

**“Artículo 72.** Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

...

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto.

La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

**“Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (Lo subrayado es nuestro).



Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021.

**“Artículo 246.** Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones 01 de 27 de marzo de 2026, mediante el cual el Centro de Formación Integral Colegio Abel Bravo del Ministerio de Educación, adjudicó el acto público N°2026-0-07-03-03-CM-052429, a la empresa Inversiones Victali, por la suma de treinta y ocho mil ciento noventa y nueve balboas (B/.38,199.00).

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-0-07-03-03-CM-052429, para el “*SUMINISTRO DE 300 SILLAS ESCOLARES TIPO TANQUE (UNA SOLA PIEZA) PARA LOS ESTUDIANTES DEL AREA [sic] DE PRE MEDIA DEL COLEGIO ABEL BRAVO*”, con precio de referencia de cuarenta mil ciento veintinueve balboas con veinticinco centésimos (B/.40,129.25), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** al Centro de Formación Integral Colegio Abel Bravo del Ministerio de Educación, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público N°2026-0-07-03-03-CM-052429, remitido a este Tribunal mediante la nota N°CAB-DD-0014 de 14 de abril de 2026, según Informe de Trámite de 21 de abril de 2026, que reposa a foja 055 del expediente de este Tribunal, así como en *PanamaCompra*.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de la Fianza de Impugnación N°072-001-000037535-000000 de 8 de abril de 2026, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de cuatro mil doce balboas con noventa y tres centésimos (B/.4,012.93), según Diligencia de Consignación N°038-2026 de 10 de abril de 2026, visible a folio 034 del expediente jurídico de este Tribunal.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°061-2026, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022; y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y cúmplase,**

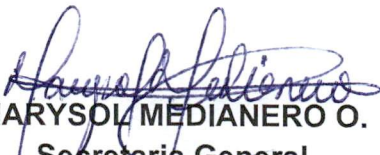
  
**RICARDO ADOLFO LANDERO**  
**Magistrado**

[F] NOMBRE  
LEE DUQUE  
KATHIA  
KERIMA - ID  
8-383-544

Firmado digitalmente por  
[F] NOMBRE LEE  
DUQUE KATHIA  
KERIMA - ID  
8-383-544  
Fecha: 2026.05.26  
10:36:55 -05'00'

**KATHIA LEE DUQUE**  
**Magistrada**

  
**ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA**  
**Magistrada**

  
**MARYSOL MEDIANERO O.**  
**Secretaria General**

